# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION TRIBUNAL EN PLENO

SESION PUBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL JUEVES CATORCE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

PRESIDENTE: **SEÑOR MINISTRO LICENCIADO:** 

GENARO DAVID GONGORA PIMENTEL.

**SEÑORES MINISTROS LICENCIADOS: ASISTENCIA:** 

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

MARIANO AZUELA GUITRON.

JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO.

JUAN DIAZ ROMERO.

JOSE VICENTE AGUINACO ALEMAN. JOSE DE JESUS GUDIÑO PELAYO. **GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. HUMBERTO ROMAN PALACIOS.** 

**OLGA MARIA SANCHEZ CORDERO.** 

JUAN N. SILVA MEZA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (A LAS 14:15 HORAS) Se abre la sesión pública.

Señor Secretario, dé usted cuenta con los asuntos del día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a la consideración de los señores ministros, el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 3 ordinaria, celebrada el martes 12 de enero en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se pregunta a los señores ministros, si tienen alguna observación.

Si no tienen alguna observación, se les pregunta si puede aprobarse por unanimidad de votos.

(VOTACION)

APROBADA.

# **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

INCONFORMIDAD **NUMERO** 320/97. DERIVADA DEL JUICIO DE AMPARO NUMERO 450/96, DEL INDICE DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO, CON RESIDENCIA EN URUAPAN, MICHOACAN, PROMOVIDO POR MARIA DEL CARMEN HERRERA ARREDONDO. CONTRA ACTOS DEL JUEZ PRIMERO DE LO PENAL EN ZAMORA.

La ponencia es del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, y en ella se propone:

PRIMERO.- ES FUNDADA LA INCONFORMIDAD A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

SEGUNDO.- SE DECLARA INSUBSISTENTE EL ACUERDO DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADO POR EL JUEZ CUARTO DE DISTRITO, EN EL ESTADO DE MICHOACAN, CON RESIDENCIA EN URUAPAN, PARA LOS EFECTOS QUE SE PRECISAN EN LA PARTE FINAL DEL CONSIDERANDO SEXTO DE ESTE FALLO.

NOTIFIQUESE.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está a la consideración de los señores ministros el proyecto.

Señor Ministro Mariano Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRON:** Yo quisiera brevemente explicar los motivos de mi voto.

Yo no comparto esta ponencia, en virtud de que considero que fue correcta la resolución del Juez de Distrito, en el sentido de que no existe repetición del acto reclamado.

Es cierto que estamos ante una sentencia de amparo dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito que es ambigua y en la que hay elementos que pueden llevar a la conclusión de que hubo una decisión en cuanto al fondo del problema. Pero hay otros elementos que son los que a mí me resultan convincentes, en el sentido de que sin ser un amparo otorgado por vicios formales; sin embargo, el análisis que se realizó giró alrededor de elementos que se tomaron en cuenta al librar una orden de aprehensión, y por lo mismo, aunque se haya tratado de un amparo liso y llano, como normalmente se señala, esto no impedía al Juez Penal poder librar una nueva orden de aprehensión, como efectivamente sucedió.

Desde mi punto de vista, al librarle la nueva orden de aprehensión introdujo elementos que no habían sido materia ni siquiera de análisis por parte de la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito, y por lo mismo, hayan sido correctos, hayan sido incorrectos esos elementos, esto podría haber dado lugar a otro juicio de amparo. Pero para mí, precisamente la diferencia entre los elementos que se tomaron en cuenta en la orden de aprehensión, respecto de la cual se otorgó el amparo y los que después se consideraron en la segunda orden de aprehensión, no existe repetición de acto reclamado y en ese sentido emitiré mi voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa a discusión el asunto. Señor Ministro Aquirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Señores ministros, para recordarles la temática básica de los hechos en que se fundamenta este asunto.

La denuncia estribó sucintamente en que una persona prestó a otro una cantidad de dinero, en garantía de la cual el deudor otorgó un cheque, en garantía del pago del adeudo el deudor otorgó un cheque.

Después este cheque fue sustituido por un pagaré a cargo del mismo deudor, el momento del desplazamiento patrimonial, entonces lo ubicamos de acuerdo con los términos de la denuncia y los hechos probados, en el momento del otorgamiento del crédito. La garantía que no era un plus a cargo del mismo deudor, a favor del acreedor, consistente en un cheque, pues realmente no engendraba ni desvirtuaba el instrumento al pago llamado cheque, "pero las partes así lo tuvieron como garantía". -Y esto quiero ponerlo entre comillas-

La sustitución del cheque por un pagaré, un pagaré que tenía contexto una cantidad y con guarismos otra inferior, a juicio del Tribunal Colegiado que en materia de revisión concedió el amparo en contra de la formal prisión, no así el que cambiaran los hechos substanciales de la denuncia, y por tanto, el otorgamiento de este pagaré, no podía ser constitutivo del delito, y por tanto no se tipificaba alguno de los elementos correspondientes al tipo de defraudación, aunque para confundir un poco más las cosas, existía una consignación basándose en los mismos hechos por un fraude genérico y otro específico.

El amparo fue concedido, ciertamente sin una meridiana claridad, porque se alude a que con las pruebas existentes en la causa no se configuraba uno de los elementos del tipo; esto parecía, si se le da cierta lectura, ser insinuativo, de que con otros elementos de prueba sí podía completarse o acreditarse aquél elemento del tipo.

Para pronunciar la orden de aprehensión se tuvieron en cuenta por el juez natural, creo que cuatro elementos o tres elementos, pruebas documentales, a textos, alguna pericial. Para cumplir se revoca la orden de aprehensión y luego se pronuncia otra, que aparte de la repetición de los anteriores elementos se aducen dos más testimonios de otras dos personas que inciden reiterando lo mismo, el cheque aquél se sustituyó

por el pagaré, y con esto... y la invocación de algún fundamento de derecho adicional, se pretende decir: "éste es un acto diferente y no reiterativo del anterior".

Bueno, el proyecto pone a consideración de ustedes considerar que no es así, porque sería una forma muy sencilla de burlar el amparo, reiterando pruebas a través de otros autores de producción de las mismas anteriores, sería, ya se tienen otros elementos, y aduciendo diferentes fundamentos de derecho, sería la fundamentación es diferente, y por tanto, se trata de otro acto que no es reiterativo del anterior, y esto podía sucederse una, dos, diez veces, y por lo tanto, nunca se estaría en condiciones de que quien obtuvo la protección de la justicia federal realmente disfrutara de ella.

El proyecto, pues como ustedes lo toman en cuenta y lo han analizado, dice que estos subterfugios, realmente no superan el hecho de la repetición y se propone que sí existe repetición en el caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Sí, señor Ministro Palacios.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS.- Muchas gracias, señor Presidente. Como bien se señala en el proyecto, en la página setenta, se enuncian los elementos que tomó en consideración el juez responsable, para el efecto de librar la primera orden de aprehensión, y en ella se enuncian del inciso a) al inciso d). Y en la página setenta y uno, se mencionan los elementos de convicción que consideró el juez responsable para el efecto de librar la nueva orden de aprehensión que se estima que constituye el acto que repite al acto reclamado, y en ello se enuncian del inciso a) al inciso f), es decir, es decir, se está adicionando dos conceptos, que son las declaraciones de Francisco Javier Miranda Cruz, visible a fojas noventa y dos, es cierto que había declarado con anterioridad, pero

esta consistió en una ampliación de declaración; y en cuanto al inciso f), la declaración de Pedro Martínez Cortés, visible a fojas noventa y tres.

Estos dos elementos, como bien se señala en el proyecto, no fueron tomados en consideración en la primera orden de aprehensión; luego entonces, es evidente que no puede estimarse que en la segunda orden de aprehensión exista repetición del acto reclamado, desde el momento en que estos dos elementos no fueron considerados en la primera orden de aprehensión.

Por otra parte, sin que sea necesario, en mi concepto, abordar el problema de fondo, recordemos que éste consiste en que inicialmente se dio un cheque por veintisiete millones de pesos ó veintisiete mil pesos, en virtud del cambio que hubo de las situaciones; pero, ese no alteró ni al expedidor del cheque, ni a quien lo recibió, hablemos de veintisiete mil pesos, y, como no fue posible la liquidación de esos cheques, entonces fueron cambiados por un pagaré que previamente había suscrito el presunto responsable, señalado como presunto responsable y en el cual en lugar de mencionar veintisiete mil pesos, ya mencionaba veintisiete pesos; es decir, adicionalmente a la supresión de los tres ceros que se habían hecho oficialmente, él suprime también a su vez otros tres ceros, nada más que la primera supresión obviamente no afectaba al ofendido, pero la segunda supresión pues creo que sí le afecta un poco.

Ahora bien, las declaraciones que se toman en consideración en la segunda orden de aprehensión son precisamente respecto de esta situación específica en relación a la forma y términos en que se elaboró y entregó el documento; luego entonces se está considerando que en esta forma se acredita que obtuvo un lucro indebido la persona puesto que está obteniendo una liberación, nada más de la diferencia entre veintisiete pesos y veintisiete mil pesos. Pero pues éstos son elementos de fondo que en realidad deben de examinarse en su caso al examinar un amparo

contra esa diversa orden de aprehensión, es correcto, no es correcto, las declaraciones fueron bien valoradas o no fueron bien valoradas, efectivamente, se refieren con plena credibilidad a la forma y términos en que se entregó el pagaré o no, pero son cuestiones ajenas a la situación.

En principio, si la orden de aprehensión fue librada con nuevos elementos, es evidente que no existe repetición del acto reclamado y por eso por lo que me permito, en este caso, disentir del sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Sí, señor Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Para hacer dos breves puntualizaciones. El momento del desplazamiento patrimonial se dio con la concesión, aceptación y recepción de los dineros acreditados, en ese momento no me dio engaño, los documentos, cheque, desvirtuado como objeto material de garantía dejaba al acreedor en igual situación y al deudor en igual situación, la sustitución del pagaré no le quitó nada de su patrimonio, finalmente; porque no era un documento con valor incorporado, también estaba desvirtuado y se había dado en garantía. Y lo que enjuició el Tribunal Colegiado cuando concedió el amparo, es que no se surtía alguno de los elementos del tipo.

Destaco esto porque es un problema de fondo, estas situaciones ulteriores no adquieren mayor relevancia con los hechos nuevamente aportados, sino nada más lo mismo se enjuician desde una óptica diferente y vamos al fondo de la inconformidad. Las cuestiones son: es válido argumentar diferente con los mismos elementos de convicción, con el plus de la reiteración adicional de dos testigos para considerarlo un acto nuevo y diferente; y la otra cuestión fundamental, a mi juicio, es, basta con aducir otro fundamento de derecho para que se trate de un acto substancialmente diferente o esto puede ser un artilugio para incumplir con

una resolución de amparo. El proyecto, evidentemente, sin descender estos detalles, dice: se trata de una repetición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Sí señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO.- Brevemente, nada más para manifestar la razón fundamental por la cual voy a votar en contra del proyecto. Para ello tengo en cuenta más que el examen de nuevos elementos que se allegaron al Ministerio Público, fundamentalmente que la atención a los efectos del amparo otorgado, el Tribunal de amparo otorgó la protección constitucional en contra de la orden de aprehensión original, por estimar que se hacía evidente que no fue mediante la expedición del Título de Crédito, o sea el pagaré, que la aquí ocurrente obtuvo del ofendido la suma de dinero. Por tanto, su conducta, dice el Tribunal de Amparo: podrá ser constitutiva de otra figura delictiva, pero es consecuente que no existe probado el segundo de los elementos del tipo penal de fraude específico.

Creo que no podemos meternos a cuestiones de fondo sino examinar exclusivamente, puesto que estamos en inconformidad de una repetición del acto reclamado, atenernos exclusivamente a lo que constituye el título del amparo, que es esta razón precisamente.

De este modo, cuando se dicta la nueva orden de aprehensión, si esta se hubiera establecido, se hubiera apoyado en los mismos elementos de la orden anterior, entonces sí estaríamos en presencia de una repetición del acto reclamado. Pero no es así, sino que independientemente de que se allegó otros elementos, que es importante pero no fundamental a mí modo de ver, el Juez responsable estableció cuestiones completamente distintas de aquellas por las cuales se concedió el amparo. Claro que el

Juez de amparo pudo haber tenido a la vista muchísimas pruebas, pero de todas estas y de todas las argumentaciones que se le pudieron haber allegado la que determinó el amparo fue la que ya expresé. Si la segunda orden de aprehensión ya no incide sobre eso mismo sino sobre otras cuestiones que fueron ajenas al amparo, como es la circunstancia de que quien firmó se obligó y se obligó en el pagaré, en lugar de poner veintisiete mil pesos, tanto en letra como en número, puso en uno veintisiete mil y en otro veintisiete pesos, y a eso fue condenado de veintisiete pesos nada más, independientemente del fondo, lo cierto es que el nuevo acto ya no repitió el acto reclamado, y por tanto, respetó desde ese punto de vista la cosa juzgada en que consiste la sentencia de amparo respecto de la cual estamos examinando.

Por esas razones voy a votar en el sentido de que es infundada la inconformidad.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Alguna otra intervención de los señores ministros. Señor Ministro Ortíz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA- Muy breve señor Presidente. Mi convicción es en el sentido de que el amparo fue concedido por vicios de fondo que tienen que ver con la integración del delito de fraude específico, el Tribunal Colegiado dijo que no están acreditados los elementos, es una concesión de fondo, y por lo tanto, el juez de la causa estaba impedido para emitir nueva orden por este mismo delito.

Yo por eso estaré en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor Ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.-** Gracias señor Presidente. Simplemente para justificar el sentido de mi voto, y es en la misma línea

de pensamiento que expresa el señor Ministro Ortíz Mayagoitia, el amparo fue concedido por vicios de fondo, se concedió en forma lisa y llana, emitir un acto de la naturaleza del que se emitió, sí toca la cosa juzgada en este aspecto.

Por eso yo me pronunció y me habré de pronunciar con el sentido del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, no habiendo otra intervención, tome usted la votación, señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRON: En contra.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: En contra.

**SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO:** Igual.

SEÑOR MINISTRO AGUINACO ALEMAN: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** En favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS:** En contra del proyecto y porque se declare infundada la inconformidad.

SEÑORA MINISTRA SANCHEZ CORDERO: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GONGORA PIMENTEL:** En contra del proyecto y porque se declare infundada la inconformidad.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay mayoría de seis votos, en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: MUY BIEN, ASI SE HA RESUELTO COMO SE HA PROPUESTO, POR MAYORIA DE SEIS VOTOS.

# **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

AMPARO DIRECTO EN REVISION NUMERO 1222/97, PROMOVIDO POR MIGUEL ANGEL CASTRO DIAZ, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 10 DE ABRIL DE 1996, DICTADA EN EL TOCA NUMERO 176/96, POR LA TERCERA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE OAXACA.

La ponencia es del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, y en ella se propone:

PRIMERO.- EN LA MATERIA DE LA REVISION SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO.- LA JUSTICIA DE LA UNION NO AMPARA NI PROTEGE A MIGUEL ANGEL CASTRO DIAZ, CONTRA EL ACTO QUE RECLAMO DE LA TERCERA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA, QUE QUEDO PRECISADO EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.

#### NOTIFIQUESE.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a discusión el asunto.

No habiendo observaciones, se pregunta a los señores ministros si puede votarse en forma económica.

#### (VOTACION)

POR LO TANTO, SE RESUELVE COMO SE PROPONE, POR UNANIMIDAD DE DIEZ VOTOS.

### **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**AMPARO** DIRECTO EN REVISION NUMERO 3256/97, **PROMOVIDO** POR CARLOS BUENTELLO CARBONELL, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1996, DICTADA EN EL TOCA NUMERO 220/95-III-E POR EL TRIBUNAL UNITARIO TERCER DEL PRIMER CIRCUITO.

La ponencia es del señor Ministro Guillermo I. Ortíz Mayagoitia, y en ella se propone:

PRIMERO.- EN LA MATERIA DEL RECURSO PROCEDE CONFIRMAR LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO.

SEGUNDO.- SE NIEGA EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL AL QUEJOSO CARLOS BUENTELLO CARBONELL, EN CONTRA DE LAS AUTORIDADES Y POR LOS ACTOS IDENTIFICADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFIQUESE.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a discusión el asunto.

No habiendo observaciones, se pregunta si puede votarse en votación económica.

(VOTACION)

APROBADO POR UNANIMIDAD DE DIEZ VOTOS.

# **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**AMPARO** DIRECTO EN REVISION NUMERO **PROMOVIDO** 470/98, **POR ALEJANDRINA** AYALA HERRERA CANO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1996, DICTADA **EN EL TOCA NUMERO** 220/95-III-E, POR EL TERCER TRIBUNAL UNITARIO DEL PRIMER CIRCUITO.

La ponencia es de la señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero, y en ella se propone.

PRIMERO.- SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA DICTADA EL CATORCE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA PENAL.

SEGUNDO.- LA JUSTICIA DE LA UNION NO AMPARA NI PROTEGE A ALEJANDRINA AYALA HERRERA DE CANO, RESPECTO DE LOS ACTOS Y LAS AUTORIDADES QUE SE PRECISAN EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA RESOLUCION.

NOTIFIQUESE.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a discusión el asunto.

No presentándose observaciones, se pregunta si puede aprobarse en votación económica.

(VOTACION)

APROBADO POR UNANIMIDAD DE DIEZ VOTOS.

# **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

AMPARO EN REVISION NUMERO 1919/98, PROMOVIDO POR HERLINDA GONZALEZ CORDOBA, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICION Y APLICACION DEL ARTICULO 285 DEL CODIGO PENAL ESTATAL.

La ponencia es del señor Ministro Guillermo I. Ortíz Mayagoitia, y en ella se propone:

PRIMERO.- EN LO QUE ES MATERIA DE LA REVISION, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO.- LA JUSTICIA DE LA UNION NO AMPARA NI PROTEGE A HERLINDA GONZALEZ CORDOBA, EN CONTRA DE LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTENTES EN LA EXPEDICION, APROBACION, PROMULGACION Y PUBLICACION DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, ESPECIFICAMENTE EN SU ARTICULO 285, POR LAS RAZONES EXPRESADAS EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA RESOLUCION.

TERCERO.- SE RESERVA JURISDICCION AL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO QUE PREVINO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ULTIMO CONSIDERANDO DE ESTA SENTENCIA.

NOTIFIQUESE.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Presidente.

14

Solamente estando de acuerdo con el sentido del proyecto, hacer la petición de que si este asunto es aprobado por el Tribunal Pleno, se elaboren las tesis correspondientes; habida cuenta que pocas veces se

encuentra la oportunidad de elaborar tesis en relación con temas de tipo

penal en función de la doctrina.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A discusión el asunto.

Si no hay observaciones, se pregunta si se puede votar de manera económica.

(VOTACION)

POR LO TANTO, SE RESUELVE COMO SE PROPONE, POR UNANIMIDAD DE DIEZ VOTOS.

Tomando en cuenta lo avanzado de la hora se levanta la sesión, y se cita a los señores ministros para la próxima que tendrá lugar el próximo lunes a la misma hora.

(A LAS 14:45 HORAS, SE LEVANTA LA SESION)

----000000----